

"AMITI, A.C."

ESTATUTOS

CAPITULO I

DE LA DENOMINACIÓN, PERSONALIDAD JURÍDICA, DOMICILIO, NACIONALIDAD Y DURACIÓN

ARTICULO PRIMERO.- La Asociación Civil se denominará "ASOCIACIÓN MEXICANA DE LA INDUSTRIA DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN" debiendo ir seguida tal denominación, de las palabras "ASOCIACIÓN CIVIL", o de sus iniciales "A.C.".

También la Asociación podrá ser denominada como "AMITI" que es la abreviación de su denominación social.

ARTICULO SEGUNDO.- La Asociación Civil es un organismo con personalidad jurídica y patrimonio propios, que funcionará como tal y con carácter NO lucrativo.

ARTICULO TERCERO.- La Asociación tendrá su domicilio en la Ciudad de México, pudiendo establecer oficinas o representaciones en los demás Estados de la República Mexicana o en el extranjero.

ARTICULO CUARTO.- La Asociación será de nacionalidad mexicana, por lo que: "Todo asociado extranjero actual o futuro de la Asociación, se obliga formalmente con la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacional, respecto de las partes sociales de la Asociación que adquiera o de que sea titular, así como de los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sea titular la Asociación, o bien, de los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos en que sea parte la Asociación con autoridades mexicanas y a no invocar por lo mismo, la protección de su Gobierno, bajo la pena en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación, las participaciones sociales que hubiere adquirido".

ARTICULO QUINTO.- La duración de la Asociación será de NOVENTA Y NUEVE AÑOS, sin embargo, podrá ser disuelta en cualquier momento por acuerdo mayoritario del 75% de la Asamblea General Extraordinaria o en los casos previstos por el Artículo Dos Mil Seiscientos Ochenta y Cinco del Código Civil para la Ciudad de México.

CAPITULO II DEL OBJETO DE LA ASOCIACIÓN

ARTICULO SEXTO.- Los objetivos de la Asociación, de manera enunciativa y no limitativa son:

- a. Promover el desarrollo sostenido de la industria de tecnologías de información agrupando a los representantes de dicha industria establecidos dentro y fuera del territorio nacional, incluyendo a las empresas relacionadas con el mundo del Internet, del comercio electrónico y demás tecnologías emergentes, a las que en forma conjunta y general de aquí en adelante se les designará como las Tecnologías de Información. Asimismo, servir como interlocutora ante autoridades e instancias de fomento, regulatorias y fiscales, así como con particulares en general, representando los intereses de la Asociación y buscando el mejor tratamiento para ellos que favorezca su desarrollo y crecimiento.
- b. Ser el foro de participación en que se involucren las micro, pequeñas, medianas y grandes empresas de la industria de tecnologías de información, con el fin de aprovechar las sinergias y fomentar su integración, tanto vertical como horizontalmente, al resto de la propia industria.
- c. Acelerar el proceso de difusión y aprovechamiento de los beneficios que otorga la industria de las tecnologías de información a todos los niveles de la sociedad mexicana, iniciando con el fortalecimiento del vínculo "Academia-Industria", buscando establecer programas de fomento de dicha industria en la educación formal básica, así como la formación de profesionistas y técnicos especializados en las tecnologías de la información los cual les permitirá integrarse rápidamente a las actividades productivas del país.
- d. Promover las acciones necesarias para la implantación de programas de innovación, investigación y desarrollo relacionados con la industria de tecnologías de información, lo que permitirá inicialmente a los asociados competir a nivel internacional, fortaleciendo en ellos la vocación de incursionar en el comercio exterior.

- e. Participar en diferentes foros que discutan planes, programas e incentivos que incidan directamente en el desarrollo y fomento de la industria e impulsar junto con las instituciones gubernamentales y privadas que ahí se expresen, la creación e implantación de programas de desarrollo de la industria de las tecnologías de información.
- f. Involucrar a los sectores público, privado, académico y social en proyectos que, utilizando las tecnologías de información existentes, resuelvan problemas particulares y de prioridad nacional.
- g. Promover que en la infraestructura de la industria de las tecnologías de información se generen contenidos nacionales de calidad, fomentando en los Asociados la cultura y prácticas de calidad necesarias para competir internacionalmente, promoviendo el desarrollo de programas de certificación válidos nacional e internacionalmente.
- h. Promover entre los Asociados, la creación y adopción de estándares que faciliten el libre acceso, la interconectividad e interoperabilidad entre sus infraestructuras y aplicaciones tecnológicas.
- i. Organizar todo tipo de eventos, seminarios, conferencias, exposiciones, cursos y demás reuniones similares, con el fin de promover el desarrollo de la industria de las tecnologías de la información, con una perspectiva incluyente, y permitiendo con ello y con la realización de las demás actividades mencionadas en los incisos anteriores, el financiamiento necesario para llevar a cabo los objetivos de la Asociación.
- j. La celebración de todos los actos y de los contratos de cualquier naturaleza que se realicen directa o indirectamente y que tengan como finalidad el cumplimiento del objeto social.
- k. La emisión, suscripción, aceptación, endoso o aval de cualquier título o valores mobiliarios que la ley permita.
- l. Obtener financiamientos, para lo cual, la asociación podrá otorgar y recibir garantías específicas, aceptar, girar, endosar o avalar toda clase de títulos de crédito y otorgar fianzas o garantías de cualquier clase respecto de las obligaciones contraídas o de los títulos emitidos o aceptados por terceros.

- m. La prestación o contratación de servicios técnicos, consultivos y de asesoría de cualquier naturaleza, así como la celebración de los contratos o convenios necesarios o convenientes para la realización de los fines sociales.
- n. Tener la posibilidad de solicitar y obtener de las autoridades competentes el reconocimiento para fungir como entidad acreditadora y/o certificadora, así como realizar evaluaciones independientes y de verificación respecto de la competencia laboral de conocimientos, habilidades y/o destrezas, así como la emisión de las correspondientes normas técnicas relacionadas con la industria de tecnologías de información y actividades relacionadas.
- o. En general, realizar cualesquiera actos y contratos conexos, accesorios o accidentales que sean necesarios o convenientes para la realización de los fines de la Asociación.

CAPITULO III DE LOS ASOCIADOS

ARTICULO SÉPTIMO.- Podrán ser miembros de la Asociación, aquellas personas físicas o morales, empresarios, profesionales, consultores, técnicos, especialistas interesados en cualquiera de las ramas de la industria de las tecnologías de la información y empresas de base tecnológica afines a la industria de las tecnologías de la información. También podrán ser admitidos en la categoría de Socios Honorarios las personas que como este carácter designe el Consejo Directivo. Dichas personas no tendrán derecho a voto en las decisiones que se tomen en los órganos de Gobierno de la Asociación.

El número de Asociados será ilimitado, pero es requisito indispensable para su ingreso llenar el formato de afiliación publicado en la página www.amiti.org.mx

Tratándose de personas morales, éstas designarán a su representante, en el entendido de que en este caso el Asociado lo será la persona moral afiliada y no el representante de la misma y asimismo, que dicha persona moral asociada, podrá cambiar a su representante en cualquier tiempo, previa notificación por escrito dirigida al Consejo Directivo de la Asociación, sujeto a lo previsto en el Artículo Vigésimo Cuarto de estos Estatutos.

ARTICULO OCTAVO.- El Consejo Directivo podrá crear o eliminar una o más de las Comisiones o Comités de trabajo, según se estime conveniente para la mejor operación de la Asociación y la consecución de los objetivos de la misma. Los Asociados podrán participar y colaborar en los proyectos, Comités o Comisiones a que anteriormente se hizo referencia.

ARTICULO NOVENO.- Son obligaciones de todos los miembros de la Asociación:

1. Cumplir con todas y cada una de las disposiciones establecidas en estos Estatutos y en los reglamentos que expida el Consejo Directivo, así como las resoluciones legalmente adoptadas por la Asamblea General y el Consejo Directivo de la Asociación.
2. Asistir puntualmente a las Asambleas Generales, sesiones de Consejo y demás reuniones que se convoquen, incluyendo las juntas de trabajo organizadas por los Comités y las Comisiones que conforman la Asociación.
3. Acatar y ejecutar las resoluciones de la Asamblea General, como su órgano supremo, así como los acuerdos emanados del Consejo Directivo de la Asociación, sus Comités y Comisiones.
4. Desempeñar los cargos de elección y aquellos para los cuales fueren designados que establecen los presentes Estatutos, para aquellos socios que tengan derecho a ello, y cumplir con las comisiones que se les confieran.
5. Cubrir en tiempo las cuotas de admisión y ordinarias que establezca el Consejo Directivo y aquellas que extraordinariamente solicite dicho Consejo.
6. Proporcionar a la Asociación la información que le sea solicitada, siempre y cuando no tengan para ello impedimento legal o moral alguno.
7. Cooperar en lo que razonablemente se les solicite a fin de lograr el mejor desarrollo de los fines de la Asociación.

ARTICULO DÉCIMO.- Son derechos y prerrogativas de los Miembros activos de la Asociación:

1. Asistir con voz y voto a las Asambleas Generales de la Asociación, conforme a lo establecido en el Artículo Séptimo anterior.
2. Participar activamente en las Comisiones o Comités de su interés que hubiere designado el Consejo Directivo.
3. Ser electo para ocupar cualquier cargo dentro de cualquiera de los Comités o Comisiones establecidos por el Consejo Directivo. Asimismo, ser electo para ocupar el cargo de Consejero y cualesquiera puestos dentro del Consejo Directivo de la Asociación y sus correspondientes Órganos de Gobierno, conforme a los requisitos y procedimientos previstos en los artículos Vigésimo Segundo y Trigésimo Primero de los presentes Estatutos.
4. Participar en los eventos, seminarios, conferencias, exposiciones, cursos y demás reuniones similares, que de tiempo en tiempo organice la Asociación, conforme a las disposiciones que determine el Órgano de Gobierno de la misma.
5. Cualesquiera otros que se deriven de lo dispuesto en los presentes Estatutos.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO.- Serán causas de EXCLUSIÓN de los Asociados las que a continuación se indican, previo acuerdo del Consejo Directivo:

1. El incumplimiento de las funciones o actividades que directamente la Asociación le encomiende.
2. La falta de pago de las cuotas de admisión vigentes, así como las anuales y cualesquiera otras ordinarias o extraordinarias establecidas conforme al Artículo Décimo Cuarto siguiente.
3. Malversación de los fondos de la Asociación.
4. Uso ilícito de los bienes, fondos, relaciones o cualquier otra parte del patrimonio de la Asociación incluyendo todo tipo de documentos propiedad de o en posesión de la Asociación.
5. Mala conducta, faltas a la ética y malas prácticas comerciales de los Asociados.

6. Realizar cualquier acto que ponga en peligro el buen nombre o la reputación de la Asociación o de sus Asociados.
7. Realizar cualquier acto que viole las políticas, directrices o mandatos de los Órganos de Gobierno de la Asociación.
8. Dejar de cumplir las resoluciones que competan a las Asambleas de la Asociación o del Consejo Directivo y sus Órganos de Gobierno.

El miembro excluido perderá automáticamente todos sus derechos. Los asociados excluidos podrán reingresar previa aprobación unánime del Consejo Directivo de la Asociación.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO.- Los miembros de la Asociación podrán separarse voluntariamente de la misma, bastando para ello un aviso previo y por escrito al Consejo Directivo, dado con treinta (30) días de anticipación a la fecha en que surtirá efectos la separación.

CAPITULO IV DEL PATRIMONIO DE LA ASOCIACIÓN

ARTICULO DÉCIMO TERCERO.- El patrimonio de la Asociación se integrará con:

1. Las cuotas de admisión de los Asociados, así como aquellas ordinarias y extraordinarias que cubran de tiempo en tiempo.
2. Los honorarios que se estipulen por los trabajos o servicios que le sean encomendados a la Asociación por instituciones o empresas públicas y privadas.
1. 3.Las aportaciones voluntarias o de cualquier tipo de las dependencias del Gobierno Federal, de los Gobiernos de los Estados, Municipios y Alcaldías, de las Instituciones de Investigación y Enseñanza Superior y de los Organismos Paraestatales. Dichas aportaciones que se reciban, se destinarán al cumplimiento de los objetivos de

la Asociación. Asimismo, se estipula que no se distribuirán entre los asociados, remanentes de los apoyos y estímulos públicos que se reciban y en caso de disolución, se transmitirán los bienes obtenidos con dichos apoyos y estímulos a otra u otras organizaciones cuya inscripción en el Registro a que se refiere la Ley Federal de Fomento a las Actividades realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil, se encuentre vigente.

4. Las aportaciones voluntarias o de cualquier tipo de las dependencias del Gobierno Federal, de los Gobiernos de los Estados, Municipios y Alcaldías, de las Instituciones de Investigación y Enseñanza Superior y de los Organismos Paraestatales. Dichas aportaciones que se reciban, se destinarán al cumplimiento de los objetivos de la Asociación. Asimismo, se estipula que no se distribuirán entre los asociados, remanentes de los apoyos y estímulos públicos que se reciban y en caso de disolución, se transmitirán los bienes obtenidos con dichos apoyos y estímulos a otra u otras organizaciones cuya inscripción en el Registro a que se refiere la Ley Federal de Fomento a las Actividades realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil, se encuentre vigente.
5. Los bienes muebles ó inmuebles adquiridos por cualquier título legal para el cumplimiento de su objeto.
6. El producto que se obtenga de la realización de su objeto social.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO.- Para los efectos de estos Estatutos, las cuotas se clasifican en:

- a. De admisión,
- b. Ordinarias, y
- c. Extraordinarias.

Las cuotas de admisión se definen por sí mismas. Las cuotas ordinarias comprenden las aportaciones periódicas que hagan los Asociados Activos. Serán cuotas extraordinarias, las aportaciones no periódicas que hagan en numerario o en especie los Asociados Activos, en beneficio de la Asociación. Todas las cuotas serán determinadas por acuerdo del Consejo Directivo de la Asociación.

Para considerarse como Asociado Activo y poder ejercitar los derechos que éstos Estatutos confieren, se requerirá estar al corriente en el pago de las cuotas y demás aportaciones que se hubieren determinado en cualquier tiempo y encontrarse en debido cumplimiento a cualesquiera otras obligaciones estatutarias o emanadas de acuerdos emitidos por los Comités, Comisiones o los expedidos por el Consejo Directivo de la Asociación.

El Tesorero, sujeto a las políticas aprobadas por el Consejo Directivo, deberá mantener un estricto control sobre los ingresos, egresos y activos de la Asociación y otros aspectos de acuerdo con las reglas de la contabilidad general.

La contabilidad de la Asociación será objeto de auditoría anual realizada por un Contador Público reconocido y asistido por el Órgano de Vigilancia.

CAPITULO V DE LAS ASAMBLEAS GENERALES

ARTICULO DÉCIMO QUINTO.- La Asamblea General es el órgano supremo de la Asociación y podrá tomar toda clase de resoluciones acordes a su naturaleza, incluyendo el designar y remover a cualquier funcionario de la misma; sus resoluciones deberán ser cumplidas por el Consejo Directivo o por la persona o personas que expresamente designe la Asamblea.

La Asamblea estará formada por miembros activos que estatutariamente tengan derecho a asistir y se reunirá con carácter de Ordinaria ó Extraordinaria.

Las Asambleas son Ordinarias y Extraordinarias. Son Asambleas Ordinarias las que se lleven a cabo para tratar asuntos que no estén reservados a la Asamblea Extraordinaria y se reunirán por lo menos una vez dentro de los primeros cuatro meses de cada año o en cualquier otra época para la resolución de asuntos de su competencia.

La convocatoria deberá ser lanzada a toda la membresía, dentro del plazo establecido, por quienes tienen esta obligación en el Consejo Directivo o como se indica en el Artículo Trigésimo Primero de estos Estatutos.

Las Asambleas, sean Ordinarias o Extraordinarias, podrán llevarse a cabo en el domicilio de la Asociación, así como de manera virtual por medio de las Tecnologías de la Información y Comunicación con las que se cuente a la fecha de celebración de las Asambleas correspondientes; en ambos supuestos se deberá seguir lo estipulado en estos Estatutos concerniente al quórum, asistencia y votación relativos a la toma de decisiones en las Asambleas Generales que los Asociados celebren.

ARTICULO DÉCIMO SEXTO.- Las Convocatorias para celebrar Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias de Asociados, serán efectuadas por el Presidente o el Secretario del Consejo Directivo o por el Comité de Vigilancia de la Asociación. Dicha convocatoria incluirá la fecha, hora y lugar de la celebración de la Asamblea, así como el Orden del Día, firmada por quien la elabore. Deberá hacerse mediante circular que se remitirá por correo, fax ó correo electrónico, a los domicilios físicos o de correo electrónico de los Asociados y/o por medio de publicación de un aviso en algún periódico u órgano informativo de la entidad del domicilio de la Asociación o en uno de los diarios de mayor circulación en el país, con una anticipación de quince días naturales anteriores al señalado para que se efectúe la Asamblea.

ARTICULO DÉCIMO SÉPTIMO.- La Asamblea General sesionará válidamente en primera Convocatoria, con la asistencia de la mayoría de sus Asociados con derecho a voto. Si no pudiere celebrarse la Asamblea por falta de quórum, se celebrará en segunda Convocatoria, cualesquiera que sea el número de los asistentes con derecho a voto, para tratar los mismos temas del Orden del Día, quince (15) minutos después de la hora originalmente señalada para la primera Convocatoria, salvo que por unanimidad de los presentes se acordare posponer su celebración para fecha y hora posterior.

No será necesaria la convocatoria cuando en la Asamblea se encuentran presentes la mayoría de los asociados con derecho de voto, ni cuando se trate de la continuación de una Asamblea legalmente instalada, siempre y cuando se haya interrumpido la Asamblea y se haya señalado la fecha y hora en que deba continuar.

Las Asambleas Ordinarias se considerarán legalmente instaladas en primera convocatoria cuando estén presentes cuando menos la mitad más uno de los asociados activos y calificados con derecho a voto. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, los que deberán ser emitidos personalmente por cada uno de los asociados o por sus representantes debidamente acreditados. En caso de empate, el Presidente de la Asamblea tendrá voto de calidad.

Las Asambleas Generales Extraordinarias deberán cumplir con los mismos requisitos que las Asambleas Ordinarias, salvo en el caso de disolución de la Asociación, en el que se requerirá por lo menos el acuerdo del setenta y cinco por ciento de los votos de los presentes en la Asamblea.

ARTICULO DÉCIMO OCTAVO.- Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Consejo Directivo y a falta del mismo, por la persona que al efecto designe la Asamblea respectiva. Actuará como Secretario el del Consejo, y en su ausencia, la persona que sea designada por los Asociados presentes.

ARTICULO DÉCIMO NOVENO.- Corresponden a la Asamblea General Ordinaria:

- I. Conocer y aprobar, en su caso, los informes de trabajo de las Comisiones, Comités y del Consejo Directivo, mismos que podrán ser presentados por el Presidente en representación de cada uno de esos órganos, o por los Coordinadores correspondientes.
- II. Estudiar y aprobar todo lo relativo a recaudación, inversión y uso de fondos de la Asociación, así como el programa de labores y el presupuesto de cada ejercicio social.
- III. Aprobar el balance anual, que deberá ser sometido a los Asociados dentro de los ciento veinte días siguientes al cierre del ejercicio social.
- IV. Designar cada dos años a los miembros del Consejo Directivo y demás Órganos de Gobierno de la Asociación.
- V. Designar uno ó más Escrutadores que verificarán el quórum de asistencia y el resultado de las votaciones que se efectúen, a proposición del Presidente.
- VI. Los demás que conforme a los estatutos deban someterse a su aprobación y no correspondan a la Asamblea Extraordinaria.
- VII. Resuelve que las aportaciones y estímulos gubernamentales que se reciban, se destinen al cumplimiento de los objetivos de la Asociación y asimismo, se estipula que no se distribuirán entre los asociados, remanentes de los apoyos y estímulos públicos que se reciban y en su caso de disolución, se transmitirán los bienes obtenidos con

dichos apoyos y estímulos a otra u otras organizaciones cuya inscripción en el Registro a que se refiere la Ley Federal de Fomento a las actividades realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil, se encuentre vigente.

ARTICULO VIGÉSIMO.- Las Asambleas Generales Extraordinarias resolverán sobre:

- I. Reformar o adicionar los Estatutos de la Asociación.
- II. Modificación de la estructura legal de la Asociación.
- III. Enajenación de inmuebles o la simple afectación parcial o total del Patrimonio de la Asociación.
- IV. Resolver sobre la disolución anticipada de la asociación y en su caso, nombrar a los liquidadores, así como la resolución sobre aplicación de bienes. En este supuesto, los bienes que resultaren sólo se transmitirán a otra u otras organizaciones cuya inscripción se encuentre vigente en el Registro de Organizaciones de la Sociedad Civil.
- V. Resolver sobre la fusión, escisión o transformación de la Asociación, para lo cual, se requerirá por lo menos del quórum y votación de los Asociados previstos en el artículo Décimo Séptimo Ayudantía poner mayúscula #Ah anterior.

ARTICULO VIGÉSIMO PRIMERO.- Las actas de las reuniones de las Asambleas Generales, después de aprobadas en la misma reunión o en reunión posterior, se asentarán en el libro respectivo y serán firmadas por el Presidente y el Secretario de la Asamblea. Las actas de las reuniones de la Asamblea General en que se acuerde la reforma de los Estatutos o de la disolución de la Asociación serán protocolizadas ante notario e inscritas en el Registro Público.

Todos los acuerdos que se tomen en Asambleas Generales serán obligatorias para todos los miembros de la Asociación, incluyendo los ausentes y disidentes.

Las actas de las asambleas a que se refieren los artículos anteriores, de no poder asentarse en el libro respectivo por cualquier causa, deberán protocolizarse notarialmente.

CAPITULO VI
DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO DE LA ASOCIACIÓN:
DEL CONSEJO DIRECTIVO, DEL CONSEJO CONSULTIVO Y DE LA DIRECCIÓN GENERAL

ARTICULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- El Órgano de Gobierno de la Asociación estará integrado por un Consejo Directivo. Asimismo existirá un Consejo Consultivo, cuyos integrantes de éste último, serán designados por el propio Consejo Directivo. Dicho Órgano de Gobierno funcionará como a continuación se dispone:

- I. El Consejo Directivo de la Asociación estará integrado por un mínimo de 15 Consejeros.
- II. Para ser elegible como Consejero, se requiere necesariamente ocupar el cargo de Presidente, Director General o el cargo jerárquico más alto de la empresa asociada. Tratándose de empresas o firmas de consultoría, los Socios Directores o su equivalente encargados del área de Consultoría de TI, podrán ser igualmente admitidos como miembros del Consejo Directivo de la Asociación.
- III. Los cargos de Consejeros son designados por empresa y no a título personal.
- IV. El desempeño del cargo de Consejero, bajo ninguna circunstancia podrá ser delegable, ya que siempre se requerirá la asistencia y participación del titular, por lo que no se admitirán suplentes o delegados.
- V. Para ser Consejero, también se requerirá ser Socio Activo de la AMITI y encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones estatutarias.
- VI. La elección de los Consejeros se efectuará durante la Asamblea General cada dos años.
- VII. Sólo podrá haber un Consejero por cada empresa, esto es, no podrá existir dos o más Consejeros de una misma empresa.

- VIII. Los Consejeros se comprometen a apoyar todos los proyectos que autorice el Consejo y asegurar las aportaciones para el apoyo financiero que la vida de la Asociación requiera para el mejor desempeño de sus objetivos. Tratándose de apoyos y estímulos públicos que se reciban, estos deberán ser destinados exclusivamente al cumplimiento de los objetivos de la Asociación, cuidando que no se distribuyan entre los asociados, remanentes de los apoyos y estímulos públicos mencionados y asimismo, para el caso de disolución, sólo se transmitan los bienes obtenidos con dichos apoyos y estímulos a otra u otras organizaciones cuya inscripción se encuentre vigente en el Registro de Organizaciones de la Sociedad Civil.
- IX. Los proyectos que determine el Consejo Directivo serán siempre proyectos de Industria y no proyectos de alguna empresa en particular.
- X. Los miembros del Consejo Directivo elegirán dentro de sus miembros, a quien deba fungir en el cargo de Presidente de la Asociación, así como a los Vicepresidentes quienes estarán a cargo de iniciativas específicas.
- XI. En caso de empate en las decisiones, el Presidente tendrá voto de calidad.
- XII. También el Consejo podrá designar a un Secretario y a un Tesorero, quienes podrán ser o no miembros del propio Consejo y quienes desempeñarán las funciones que el propio Consejo determine, conforme a la naturaleza de sus respectivos cargos.
- XIII. El Consejo sesionará de manera bimestral, o mensual previo acuerdo. En la convocatoria respectiva se indicará el lugar y fecha de la sesión, así como la orden del día correspondiente.
- XIV. El quórum requerido será por mayoría simple y las votaciones se adoptarán igualmente por mayoría de los presentes.
- XV. El cargo de Presidente del Consejo Directivo será rotativo, en la inteligencia de que la duración en el desempeño de este cargo será por dos años. Previo acuerdo del Consejo Directivo, se podrá prorrogar la duración del cargo por una sola ocasión hasta por un (1) año adicional, sin exceder de un periodo de tres (3) años.

- XVI. Se deberá redactar un Código de Honor, el cual los Consejeros formalmente se obligarán a cumplir, en relación a los temas de confidencialidad o aprovechamiento indebido de la información y otros temas de ética profesional de la Industria.
- XVII. Los proyectos del Consejo se distribuirán entre los Consejeros. Cualquier socio activo o grupo de socios podrán proponer al Consejo la atención de algún proyecto requerido por la industria. Estos proyectos que así se propongan serán de industria y no particulares de ninguna empresa.
- XVIII. Existirá un Consejo Consultivo, el cual estará integrado exclusivamente por empresas de base tecnológica afines a la industria de tecnologías de la información conformado por Directores Generales y/o Presidentes, personas distinguidas y comprometidas de la industria y de la academia, asociaciones civiles, órganos consultivos, cámaras, así como por los ex-presidentes de la Asociación. La designación de los miembros del Consejo Consultivo se realizará por el Consejo Directivo.
- XIX. El Consejo Consultivo colaborará y apoyará los proyectos del Consejo Directivo con los Comités y Comisiones de la Asociación.
- XIX. BIS. El Consejo Consultivo podrá sesionar 1 vez cada cuatro meses previa invitación del Presidente en el Consejo Directivo para informar sobre la colaboración de los proyectos de los Comités y Comisiones de la Asociación, así como proponer nuevos proyectos en beneficio de la industria de tecnologías de la información a ser aprobados por el Consejo Directivo por mayoría de los consejeros presentes.
- XIX. TER. Que el Consejo Consultivo podrá integrarse por asociados, por un mínimo de 3 personas, mismo que deberá aprobarse de forma anual por el Consejo Directivo.
- XX. El Consejo Directivo podrá crear los comités o comisiones que estimen conveniente, invitando a participar en los trabajos respectivos a todas las empresas asociadas y demás asociados de la AMITI que deseen trabajar y/o participar activamente en el proyecto correspondiente.

- XXI. El Consejo Directivo podrá designar dentro de sus miembros, a uno o varios consejeros para establecer ligas o alianzas con otras agrupaciones u organizaciones gremiales, siempre con apego a los Estatutos de la Asociación.
- XXII. El Consejo Directivo y/o los comités que se designen, se apoyarán en la estructura administrativa de la Asociación, la cual contará con un Director General.
- XXIII. El Consejo Directivo tomará las acciones pertinentes para mantener actualizada la información correspondiente al estado que guarde y el avance de los proyectos que se estén manejando y en su caso, los logros obtenidos o cualesquiera otros temas relevantes que el Consejo considere pertinentes informar a toda la membresía. Para lo anterior el Consejo Directivo deberá implantar las acciones conducentes al nivel horizontal y vertical de los Órganos de Gobierno, para que apoyado en la infraestructura de la Dirección General se lleve a cabo oportunamente el proceso informativo correspondiente.

ARTICULO VIGÉSIMO TERCERO.- El Consejo Directivo tendrá, entre otras, las siguientes facultades:

- I. La elaboración y/o adecuación de los diversos reglamentos que regirán las actividades y a los miembros de la Asociación.
- II. Elaborar el Informe de Actividades desarrolladas por la Asociación, el cual deberá ser aprobado por la Asamblea General.
- III. Aprobar, en su caso, el Balance General y Estado de Ingresos y Egresos Anual correspondientes, así como el programa operativo anual del ejercicio siguiente.
- IV. Establecer las prioridades para los campos de investigación y evaluar los trabajos de la Asociación.
- V. Aprobar el establecimiento de Comités y Comisiones necesarios para el cumplimiento de su objeto social.

- VI. Determinar las nuevas localizaciones y adquisiciones de enseres de la Asociación.
- VII. Establecer las relaciones con las dependencias o instituciones de investigación, entidades gubernamentales y otras asociaciones o agrupaciones, tanto nacionales como del extranjero.
- VIII. Determinar las políticas financieras y administrativas y los temas y programas de las actividades de la Asociación.
- IX. Resolver los asuntos que se susciten entre sus asociados y asegurar que las actividades de la Asociación se desarrollen de acuerdo con sus objetivos.
- X. Representar a la Asociación ante cualesquiera particulares y muy especialmente ante las autoridades reguladoras, promoviendo asuntos de interés común o que afecten a la generalidad de los Asociados.
- XI. Resolver sobre la admisión, exclusión y renuncia de los Asociados.
- XII. Aprobar los programas de actividades a mediano plazo y los programas operativos anuales.
- XIII. Establecer de tiempo en tiempo las cuotas tanto de admisión como ordinarias y extraordinarias que deberán cubrir los Asociados.
- XIV. Designar o ratificar a las personas que deban ocupar los cargos de Coordinadores de las Comisiones y Comités respectivos.
- XV. Invitar anualmente a los integrantes del Consejo Consultivo, en los términos de la fracción XVIII del Artículo Vigésimo Segundo anterior.

ARTICULO VIGÉSIMO CUARTO.- En caso de ausencia o renuncia de cualesquiera de los miembros del Consejo Directivo, los miembros restantes elegirán a quienes deban sustituirlos.

En caso de que algún miembro del Consejo Directivo deje de pertenecer a alguna de las empresas o entidades líderes, por causa de renuncia o por cualquier otro motivo, la empresa en cuestión designará al nuevo representante que lo sustituya, para lo cual contará con un plazo de 30 días calendario, pues de lo contrario, la elección del reemplazo será realizada por el Consejo Directivo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, tratándose de la renuncia o separación de los consejeros que ocupan los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario o Tesorero, la designación correspondiente la hará el propio Consejo por mayoría de votos.

En estos casos, la empresa titular del cargo de consejeros que quedó vacante, designará a su sustituto, pero no por ello ocupará el cargo del sustituido, cuando se trate de quien fungió como Presidente, Vicepresidente, Secretario o Tesorero, ya que estas designaciones las realizará el propio Consejo Directivo dentro de sus miembros por mayoría de votos.

El Presidente Sustituto continuará en el cargo hasta la expiación natural del cargo del sustituido, pero podrá reelegirse por una sola vez, por un periodo ordinario de 2 años adicionales, previa aprobación del Consejo Directivo.

ARTICULO VIGÉSIMO QUINTO .- En los actos en los que se requiera la representación de la Asociación, ésta recaerá en el Presidente del Consejo Directivo o en su defecto en la persona o personas que dentro de sus miembros el Consejo Directivo designe. En casos especiales, dicha designación podrá efectuarse en persona distinta que no sea miembro del Consejo Directivo.

En caso de celebraciones de contratos y de cualquier otro tipo de actos jurídicos, la Asociación estará representada por el Presidente o en su defecto por el Secretario, el Tesorero o el Director General, según las facultades que les otorguen estos Estatutos.

ARTICULO VIGÉSIMO SEXTO.- Los miembros del Consejo Directivo podrán solicitar y obtener licencia para ausentarse de sus funciones por un periodo no mayor de tres meses, cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

2. Enfermedad.

3. Imposibilidad temporal por interferencia con otras labores.

Asimismo, sus cargos son revocables por las siguientes causas:

- a) Separación definitiva o temporal de la Asociación.
- b) Enfermedad.
- c) Incompatibilidad con otras labores.
- d) Tener tres (3) faltas de asistencia consecutivas, sin justificación previa, a las reuniones del Consejo Directivo.
- e) Incumplir con lo establecido en el Capítulo VI, Artículo Vigésimo Segundo, Inciso V.

ARTICULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- El Presidente tendrá las siguientes obligaciones y facultades:

- I. Presidir y dirigir la Asamblea General y las sesiones del Consejo Directivo.
- II. Convocar a sesiones del Consejo Directivo.
- III. Acordar con el Director General y firmar la correspondencia, nombramientos y credenciales de los asociados y todos aquellos documentos que no sean de la competencia de otro órgano de la Asociación.
- IV. Autorizar en unión del Tesorero y del Director General, todas las erogaciones que tengan que realizar así como lo relativo a los movimientos de los fondos.
- V. Representar al Consejo Directivo y a la Asociación en sus relaciones con otras Instituciones públicas o privadas, incluyendo la representación jurídica de la Asociación.
- VI. Coordinar el funcionamiento del Consejo Directivo, de los demás Comités y Comisiones de la Asociación.

VII. Acordar con el Consejo Directivo y los Coordinadores de los Comités y Comisiones de trabajo, los planes, la instrumentación y la evaluación de los proyectos de la Asociación.

VIII. Los demás que le otorguen los estatutos, la Asamblea General o los reglamentos de la Asociación.

En general, el Presidente del Consejo Directivo tiene la representación, dirección y administración general de la Asociación y consecuentemente, todas las facultades inherentes al cumplimiento de su encargo y para lo cual se encuentra investido de los siguientes poderes:

a. Poder General para Pleitos y Cobranzas en los términos del primer párrafo del Artículo 2554 del Código Civil para la Ciudad de México, con todas las facultades generales, incluyendo aquellos poderes que requieran cláusula especial, de acuerdo con el Artículo 2587 del citado Código, entre las que de una manera enunciativa, pero no limitativa, se citan las siguientes:

Ejercitar toda clase de derechos y acciones ante cualesquiera autoridades de la Federación, de los Estados, Ciudad de México, de los Municipios y Alcaldías, ya sea en jurisdicción voluntaria, contenciosa o mixta, se trate de autoridades civiles, judiciales, administrativas o bien de trabajo, sean estas Juntas de Conciliación o Tribunales de Arbitraje, locales o federales, contestar demandas, oponer excepciones y reconveniones; someterse a cualquier jurisdicción; articular y absolver posiciones, recusar magistrados, Jueces, Secretarios, Peritos y demás personas en derecho recusables; desistirse de lo principal y de sus incidentes, de cualquier recurso y del amparo el cual podrá promover cuantas veces lo estime conveniente; rendir toda clase de pruebas; reconocer firmas y documentos, objetar éstos y redargüirlos de falsos en su caso; transigir y comprometer en árbitros; asistir a juntas, diligencias y almonedas; hacer posturas, pujas y mejoras y obtener para la sociedad mandante adjudicación de toda clase de bienes y por cualquier título; hacer subrogación de derechos; formular acusaciones, denuncias y querellas y constituirse en parte en causas criminales y o en coadyuvantes del Ministerio Público, causas en las cuales podrá ejercitar las más amplias facultades que el caso requiera.

El Presidente queda facultado expresamente para que en nombre y representación de la Asociación poderdante pueda actuar ante el Sindicato o Sindicatos con los cuales existan celebrados contratos colectivos de trabajo, así como ante los trabajadores individualmente considerados, para lo cual se nombra a la persona citada como Apoderado General

para Pleitos y Cobranzas, en los términos del primer párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para la Ciudad de México, del dos mil quinientos ochenta y siete del mismo ordenamiento legal, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley y con facultades expresas para realizar funciones y actos de administración para los efectos previstos en el Artículo décimo primero de la Ley Federal del Trabajo.

Se otorga al Presidente facultades expresas para todos los efectos previstos en las fracciones: primera, segunda y tercera del artículo seiscientos noventa y dos de la Ley Federal del Trabajo, en concordancia con los artículos setecientos ochenta y seis y ochocientos setenta y seis del mismo Ordenamiento, para lo cual queda expresamente facultado para contestar demandas y oponer excepciones y defensas, absolver y articular posiciones en nombre de la Asociación, conciliar, transigir, formular convenios, presentar denuncias y querellas, desistirse de toda clase de juicios y recursos, aún el amparo, representar a la Asociación ante toda clase de autoridades, ya sean judiciales, administrativas o cualesquiera otras que se aboquen al conocimiento de conflictos laborales.

b. Poder General para Actos de Administración, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 2554 del Código Civil antes mencionado, con facultades para poder realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, teniendo entre otras, que se mencionan en forma enunciativa, pero no limitativa, la de celebrar contratos, ya sean de arrendamiento, comodato, obras, construcciones, prestación de servicios, de trabajo individual o colectivo o de cualquier otra índole, que demande el ejercicio de las más amplias facultades administrativas, recibir y hacer pagos, otorgar recibos, finiquitos y cancelaciones; conferir cartas poder y revocarlas y otorgar y firmar todos los documentos o instrumentos en que se hagan constar todos y cada uno de los actos que ejecute, con las cláusulas, plazos, precios y demás condiciones que estime conveniente.

c. Poder General amplísimo para actos de dominio, de acuerdo con el tercer párrafo del repetido artículo 2554, con todas las facultades de dueño, entre las que de una manera enunciativa pero no limitativa, se mencionan las de celebrar toda clase de contratos y realizar cualesquiera actos, aún cuando impliquen disposición o gravamen de bienes muebles o inmuebles, así como para otorgar toda clase de garantías, sin más limitación que para ejercitarlo, requerirá mancomunadamente concurrir la firma de cualesquiera otros dos de los Consejeros, o en su defecto, la del Secretario o del Tesorero del Consejo Directivo de la Asociación.

d. Poder para otorgar y suscribir avalar y endosar títulos de crédito, de acuerdo con el artículo 9o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como para realizar toda clase de operaciones bancarias y con cualesquiera instituciones financieras y abrir o cerrar cuentas corrientes o de inversión en Instituciones de Crédito de los Estados Unidos Mexicanos, en el entendido de que para el libramiento de cheques requerirá en forma mancomunada la firma de cualesquiera otro de los miembros del Consejo Directivo de la Asociación o la del Director General, indistintamente.

e. Poder para sustituir en todo o en parte este mandato y para otorgar y revocar poderes generales o especiales y para delegar sus facultades.

El apoderado ejercitará el mandato a que aluden los incisos anteriores ante particulares y ante toda clase de Autoridades Administrativas o Judiciales, inclusive de carácter Federal o Local y ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Locales o Federales y Autoridades del Trabajo.

ARTICULO VIGÉSIMO OCTAVO.- Los Coordinadores de los Comités y las Comisiones tendrán las siguientes facultades:

- I. Presidirán las sesiones de trabajo de sus respectivos Comités o Comisiones.
- II. Vigilarán y apoyarán las actividades de promoción y membresía que se realicen, reportando al Consejo Directivo y a la Dirección General.
- III. Establecerán los mecanismos de comunicación e intercambio de información de sus actividades con las demás Comisiones y Comités de trabajo.
- IV. Reportarán sus actividades a la Dirección General de la Asociación.

ARTICULO VIGÉSIMO NOVENO.- Son atribuciones y obligaciones del Director General:

- I. Recibir, ordenar y redactar la correspondencia de la Asociación.
- II. Llevar los archivos de la Asociación.

- III. Formular el Orden del Día de las Asambleas Generales y del Consejo Directivo de acuerdo con el Presidente.
- IV. Registrará los asuntos tratados y acuerdos y publicará las Actas de las sesiones.
- V. Se encargará de los trámites notariales de la protocolización de aquellos documentos que conforme a la Ley y a estos Estatutos, sea necesario.
- VI. Autorizar toda clase de actos y documentos en que sea necesaria su intervención a juicio del Consejo Directivo.
- VII. Supervisará los asuntos editoriales de la Asociación.
- VIII. Formará un directorio de los Asociados.
- IX. Llevar a cabo la gestión financiera de la Asociación, llevando los registros contables y fiscales que sean necesarios.
- X. Controlará los ingresos y egresos de la Asociación.
- XI. Trabaja en forma coordinada bajo las instrucciones del Presidente del Consejo Directivo.
- XII. Presentará al Consejo Directivo los Estados Financieros del ejercicio social anterior a su término dentro de los tres primeros meses del ejercicio social posterior.
- XIII. Llevar a cabo las actividades y operaciones cotidianas de la administración de la Asociación, siendo auxiliado por el personal administrativo correspondiente.
- XIV. Realizar las funciones anteriores, de acuerdo a los lineamientos, políticas e instrucciones que le fije de tiempo en tiempo el Presidente y/o el Consejo Directivo de la Asociación.

XV. Las demás funciones que le confieran los Estatutos, el Consejo Directivo o el Reglamento de Operaciones de la Asociación.

ARTICULO TRIGÉSIMO.- El Director General contará con los siguientes poderes y facultades:

a. Poder General para Pleitos y Cobranzas en los términos del primer párrafo del Artículo 2554 del Código Civil para la Ciudad de México, con todas las facultades generales, incluyendo aquellos poderes que requieran cláusula especial, de acuerdo con el Artículo 2587 del citado Código, entre las que de una manera enunciativa, pero no limitativa, se citan las siguientes:

Ejercitar toda clase de derechos y acciones ante cualesquiera autoridades de la Federación, de los Estados, Ciudad de México, de los Municipios y las Alcaldías, a sea en jurisdicción voluntaria, contenciosa o mixta, se trate de autoridades civiles, judiciales, administrativas o bien de trabajo, sean estas Juntas de Conciliación o Tribunales de Arbitraje, locales o federales, contestar demandas, oponer excepciones y reconvenciones; someterse a cualquier jurisdicción; articular y absolver posiciones, recusar magistrados, Jueces, Secretarios, Peritos y demás personas en derecho recusables; desistirse de lo principal y de sus incidentes, de cualquier recurso y del amparo el cual podrá promover cuantas veces lo estime conveniente; rendir toda clase de pruebas; reconocer firmas y documentos, objetar éstos y redargüirlos de falsos en su caso; transigir y comprometer en árbitros; asistir a juntas, diligencias y almonedas; hacer posturas, pujas y mejoras y obtener para la sociedad mandante adjudicación de toda clase de bienes y por cualquier título; hacer subrogación de derechos; formular acusaciones, denuncias y querellas y constituirse en parte en causas criminales y o en coadyuvantes del Ministerio Público, causas en las cuales podrá ejercitar las más amplias facultades que el caso requiera.

El Director General queda facultado expresamente para que en nombre y representación de la Asociación poderdante pueda actuar ante el Sindicato o Sindicatos con los cuales existan celebrados contratos colectivos de trabajo, así como ante los trabajadores individualmente considerados, para lo cual se nombra a la persona citada como Apoderado General para Pleitos y Cobranzas, en los términos del primer párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para la Ciudad de México, del dos mil quinientos ochenta y siete del mismo ordenamiento legal, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley y con facultades expresas para realizar funciones y actos de administración para los efectos previstos en el Artículo décimo primero de la Ley Federal del Trabajo.

Se otorga al Director General facultades expresas para todos los efectos previstos en las fracciones: primera, segunda y tercera del artículo seiscientos noventa y dos de la Ley Federal del Trabajo, en concordancia con los artículos setecientos ochenta y seis y ochocientos setenta y seis del mismo Ordenamiento, para lo cual queda expresamente facultado para contestar demandas, oponer excepciones y defensas, absolver y articular posiciones en nombre de la Asociación, conciliar, transigir, formular convenios, presentar denuncias y querellas, desistirse de toda clase de juicios y recursos, aún el amparo, representar a la Asociación ante toda clase de autoridades, ya sean judiciales, administrativas o cualesquiera otras que se aboquen al conocimiento de conflictos laborales.

b. Poder General para Actos de Administración, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 2554 del Código Civil antes mencionado, con facultades para poder realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, teniendo entre otras, que se mencionan en forma enunciativa, pero no limitativa, la de celebrar contratos, ya sean de arrendamiento, comodato, obras, construcciones, prestación de servicios, de trabajo individual o colectivo o de cualquier otra índole, que demande el ejercicio de las más amplias facultades administrativas, recibir y hacer pagos, otorgar recibos, finiquitos y cancelaciones; conferir cartas poder y revocarlas y otorgar y firmar todos los documentos o instrumentos en que se hagan constar todos y cada uno de los actos que ejecute, con las cláusulas, plazos, precios y demás condiciones que le autorice el Consejo Directivo.

c. Poder para otorgar y suscribir avalar y endosar títulos de crédito, de acuerdo con el artículo 9o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como para realizar toda clase de operaciones bancarias y con cualesquiera instituciones financieras y abrir o cerrar cuentas corrientes o de inversión en Instituciones de Crédito de los Estados Unidos Mexicanos, en el entendido de que para el libramiento de cheques requerirá en forma mancomunada la firma del Presidente o de cualesquiera otro de los miembros del Consejo Directivo de la Asociación.

d. Poder para sustituir en todo o en parte este mandato y para otorgar y revocar poderes generales o especiales y para delegar sus facultades.

El apoderado ejercitará el mandato a que aluden los incisos anteriores ante particulares y ante toda clase de Autoridades Administrativas o Judiciales, inclusive de carácter Federal o Local y ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Locales o Federales y Autoridades del Trabajo.

CAPITULO VII DE LAS ELECCIONES

ARTICULO TRIGÉSIMO PRIMERO.- Las elecciones de los miembros del Consejo Directivo, así como del Órgano de Vigilancia de la Asociación, se llevarán a cabo de la siguiente manera:

Se llevarán a cabo cada dos años, en Asamblea General Ordinaria, conforme al procedimiento que para las mismas se establece en estos Estatutos. Los miembros activos numerarios que estatutariamente califiquen, serán los únicos que podrán considerarse como sujetos de elección.

La votación será secreta y por escrito, salvo que se opte por hacerla en forma económica.

Para tener derecho a voto, se deberá estar al corriente en el pago de las cuotas y calificar para el ejercicio de éste derecho, conforme a los Estatutos de la Asociación.

Los miembros del Consejo Directivo podrán ser reelectos para el mismo puesto, una o más veces consecutivas, excepto el Presidente quien previo acuerdo del Consejo Directivo, se podrá prorrogar la duración del cargo por una sola ocasión hasta por un (1) año adicional, sin exceder de un periodo de tres (3) años.

Los miembros que deseen participar en el Consejo Directivo y que resulten elegibles conforme a la fracción II del artículo Vigésimo Segundo de estos Estatutos, podrán presentar por escrito sus planillas ante la Dirección General, al menos una semana antes de la fecha de las elecciones. Dichas planillas deberán contener los nombres de los quince (15) candidatos elegibles como mínimo. Si no se recibe ninguna planilla o no se satisface los requisitos Estatutarios, en la Asamblea correspondiente se votarán propuestas individuales, hasta reunir el número de consejeros requerido.

En caso de ausencia de algunos Asociados durante las elecciones, ningún otro Asociado podrá votar por el ausente, salvo que se le hubiere otorgado carta poder para representarlo.

En caso de que el Consejo Directivo no lance la Convocatoria de Elecciones, será el Comisario, el Secretario o el Tesorero, quienes tengan esta facultad. Igual obligación tendrán para el caso de cualquier otra Convocatoria para la celebración de Asambleas, bien sean Ordinarias o Extraordinarias.

Los miembros del Consejo Consultivo, serán electos por el Consejo Directivo.

CAPITULO VIII DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA

ARTICULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.- El Órgano de Vigilancia estará integrado por dos Comisarios, miembros del Consejo Directivo, quienes tendrán las siguientes facultades:

Revisar la contabilidad de la Asociación cada vez que lo consideren pertinente.

Presentar a la Asamblea Ordinaria de cada año, un Informe sobre el Balance General del Ejercicio Social anterior y sobre la aplicación de los resultados y de los presupuestos.

Asistir a todas las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias y a las reuniones del Consejo Directivo con voz informativa.

CAPITULO IX DE LOS EJERCICIOS SOCIALES

ARTICULO TRIGÉSIMO TERCERO.- Los Ejercicios Sociales de la Asociación, serán de un año calendario, se iniciarán el primero de enero y concluirán el treinta y uno de diciembre de cada año.

CAPITULO X DE LOS CAPITULOS FORÁNEOS

ARTICULO TRIGÉSIMO CUARTO.- Se podrán constituir uno o varios Capítulos Foráneos dentro de los Estados Unidos Mexicanos.

Los Capítulos Foráneos se regirán por el Reglamento de Operación expedido para tal efecto por el Consejo Directivo.

La Junta Directiva de cada Capítulo, deberá informar cada tres (3) meses al Consejo Directivo de la Asociación, acerca de sus actividades.

CAPITULO XI DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTICULO TRIGÉSIMO QUINTO.- La Asociación se disolverá por cualquiera de las causas que enumera el artículo dos mil seiscientos ochenta y cinco del Código Civil para la Ciudad de México en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, o por votación del 75% de la Asamblea General Extraordinaria que así lo acuerde

ARTICULO TRIGÉSIMO SEXTO.- Acordada la disolución de la Asociación, la Asamblea General Extraordinaria nombrará uno o varios Liquidadores, que harán el inventario de sus bienes y el importe correspondiente lo entregarán a una Asociación o Instituto con fines similares no lucrativos o de naturaleza benéfica. Tratándose de bienes obtenidos con apoyos y estímulos gubernamentales, los bienes correspondientes se deberán transmitir exclusivamente a otra u otras organizaciones cuya inscripción se encuentre vigente en el Registro de las Organizaciones de la Sociedad Civil.

CAPITULO XII DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- En todo lo no previsto por estos Estatutos, la Asociación se regirá por lo dispuesto en el Código Civil para la Ciudad de México en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.